

Código: 08-001-31-53-013-2022-00015-01

Radicación interna: 44378 PROCESO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CRÉDITO

Demandante: FRITZ EDUARD KARL BISCHOFF UJUETA

Demandados: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Procedencia: Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla

Asunto: recurso de reposición

**A.- DE LOS SUSTENTOS Y RAZONES DE LA DECISION AQUÍ
CONTROVERTIDA.**

Sustenta el despacho que el recurso se declara desierto por no estar sustentado

B.- DE LAS RAZONES DE NUESTRAS INCONFORMIDADES.

Discrepamos muy respetuosamente de lo razonado y decidido por el juzgador de primera instancia toda vez que:

- 1.el recurso fue debidamente sustentado al momento de presentarse
2. la apoderada de la contraparte requirió el 4 de noviembre y se confirmo que el recurso estaba debidamente sustentado adjunto pantallazo:

Re: Ref: Rad. 08001315301320220001501-solicitud de escrito »



Michelle Agamez <michelleagamez@gmail.com>
para DIANA, Secretaria, scf01bqla, fritzbischoff, financiera, financiera.reintegra, jofedco ▾

Buenas tardes

El recurso está debidamente sustentado desde que se impetro

Quedó atenta

El vie. 4 de noviembre de 2022 4:24 p. m., **DIANA BOUDEZ** DAZA <dboudez@hotmail.com> escribió:

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 08001315301320220001500
NOMBRE DEL APODERADO: **DIANA PATRICIA BOUDEZ** DAZA
CÉDULA DEL APODERADO: 38557241
CORREO DEL APODERADO: dboudez@hotmail.com
CELULAR DEL APODERADO: 3008370547

NOMBRE DEL DEMANDANTE: *FRITZ EDUARD KARL BISCHOFF UJUETA C.C. 8.896.052*

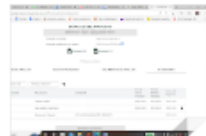
NOMBRE DEL DEMANDANDO: BANCOLOMBIA S.A., Nit 890.903.938-8

Buena tarde. Adjuntamos solicitud de la referencia,

Atentamente,

DIANA BOUDEZ DAZA
Apoderada BANCOLOMBIA S.A.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



3. no existe norma escrita que regule lo que la apoderada de la contraparte manifiesta, además al hacerle traslado el juzgado 13 civil hace traslado del expediente integro y en el mismo reposa el recurso manifestado y sustentado
4. la descision es violatoria del derecho a la defensa y del acceso a la justicia.

Así mismo, el art. 322 edjusem, prevé la oportunidad y requisitos de la apelación, enseñando en el inciso segundo de su numeral 3° que: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido

dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".}

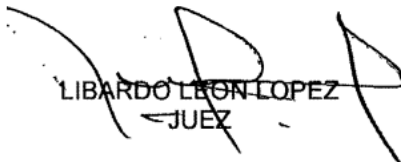
Argumentos ya expresados dentro del recurso interpuesto y que reposaba en el link del expediente inicial del cual el juzgado 13 civil dio traslado:

Por lo anterior se:

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto, por lo anteriormente manifestado.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia anticipada de fecha septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022, publicada por estado electrónico en fecha 20/09/2022.
3. Remitir la totalidad del expediente virtual dentro del término legal al Honorable Tribunal Superior para que conozca el recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada antes mencionada, al correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LIBARDO LEÓN LOPEZ
JUEZ

Agradeciendo su atención,
Atentamente,



MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ

C.C. No. 1045668103

T.P. No. 203652



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). RDO: 2022-00015-00

proceso Verbal PRESCRIPCION EXTINTIVA instaurado por la apoderada judicial del señor FRITZ EDUARD KARL BISCHOFF UJUETA contra BANCOLOMBIA S.A., COVINOC S.A., COMPAÑÍA REINTEGRA S.A.S.

Asunto: **INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.**

Respetuosos saludos.

Mi nombre es **MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ**, mayor, vecina de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida por mi calidad de apoderada del demandante en el asunto arriba referenciado, y a través del presente acudo a ustedes, estando dentro del término, a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**. en auto notificado el 20 de septiembre de 2022 con el fin de que sea revocada la decisión contenida en la sentencia dársele el trámite de alzada, sea el superior quien le revoque por lo siguiente:

A.- DE LOS SUSTENTOS Y RAZONES DE LA DECISION AQUÍ CONTROVERTIDA.

Sustenta el despacho que se declarara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA formulada por el extremo pasivo de la litis, se negaran las pretensiones impetradas y se condenara en costas al actor.

Asi mismo sustenta que existio suspensión de la caducidad del titulo ya que la demandada BANCOLOMBIA ejercio acción cambiaria.

Acepta también el despacho que: "Para el caso de marras, observa este Operador Judicial, que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandados BANCOLOMBIA S.A. Y COVINOC S.A., en consideración a lo señalado por el demandado REINTEGRA S.A.S., en su contestación a los hechos de la demanda donde textualmente dice: En virtud de un convenio interadministrativo suscitado entre BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA S.A.S., se generó la venta de un portafolio de obligaciones, donde se encontraba incluida las obligaciones número 477740000005748, la numero 82010084523, y la numero 4513082010084523, las cuales figuran a cargo del señor FRITZ EDUARD KARL BISCHOFF UJUETA, C.C. 8.696.052, las cuales figuran vigentes, en mora y pendientes de pago"



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor

Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817

michelleagamez@gmail.com

Barranquilla

Aclarando así dentro de la sentencia, que quien esta legitimado dentro del proceso es REINTEGRA, entidad que dentro de la contestación de la demanda TAMPOCO exhibió el título valor que pretende ejecutar ni demostró ejercer acción cambiaria en contra del demandante para así probar que existe una suspensión del término.

B.- DE LAS RAZONES DE NUESTRAS INCONFORMIDADES.

Discrepamos muy respetuosamente de lo razonado y decidido por el juzgador de primera instancia toda vez que:

Dentro del proceso no se discute la legitimidad de las demandadas, si no, la caducidad del título que se pretende ejecutar, siendo que dentro del proceso se solicitó la exhibición del mismo y los demandados no cumplieron la carga procesal, siendo así el despacho no puede presisar fuera de toda duda razonable si en realidad esta prescrito o no, se basa simplemente en lo manifestado por BANCOLOMBIA, cuando esta solo aporta elementos procesales mas no, el título que ejecuta.

El apoderado de Covinoc, hace referencia que se encuentra vigente y en cobro pero no ha presentado prueba de la obligación que cobra, los intereses que certifican corrobora lo manifestado a su despacho; sin embargo solicitamos señor Juez se ordene a Covinoc S.A. aportar los títulos valores que está cobrando y se proceda con las solicitudes que hicimos en la demanda a ustedes presentadas.

REINTEGRA S.A.S., en su contestación a los hechos de la demanda donde textualmente dice: Con el fin de administrar el referido portafolio, REINTEGRA S.A.S. celebró con COVINOC S.A. un contrato de administración respecto de la Cartera adquirida a Bancolombia S.A. En virtud de este convenio COVINOC S.A., se encuentra facultada para dar respuesta a peticiones, relacionadas con las obligaciones adquiridas por REINTEGRA S.A.S. y adelantar las negociaciones relacionadas con estas, sin embargo, COVINOC S.A., No Es Titular Del Crédito, continuando REINTEGRA S.A.S. con la acreencia a su favor.}

Como quiera que establece el código: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para cuyo fundamento citó el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor

Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817

michelleagamez@gmail.com

Barranquilla

Este despacho no tiene certeza desde cuando se hizo exigible el titulo pues no fue aportado al proceso por lo demandados a pesar de que se demostró que se les solicito via correo electrónico a los mismos, previo a la presentación de la demanda

En conclusión Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva número 477740000005748, la numero 82010084523, y la numero 4513082010084523 contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, actuación que no se hizo.

Y sobre la interrupción de la prescripción:

el artículo 2539 del Código Civil, establecía que *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*.

En desarrollo de esta norma el artículo 2540 ídem, disponía:

"Artículo 2540. La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573

Caso que no opera entre los demandados, siendo así la suspensión del termino le es inoponible a la compañía REINTEGRA

La carga de la prueba de las obligaciones:

El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss. El artículo 167 del CGP, por regla general establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor

Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817

michelleagamez@gmail.com

Barranquilla

aquéllas o éstas". Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas, carga que no se cumplió.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 2512 del código civil, La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga".

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor

Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817

michelleagamez@gmail.com

Barranquilla

ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

de acuerdo con el artículo 1625 del código civil, que establece:

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

Por /a solución o pago efectivo.

Por la novación.

Por la transacción.



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor

Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817

michelleagamez@gmail.com

Barranquilla

Paría remisión.

Por la compensación.

Por la confusión.

Por la pérdida de/a cosa que se debe.

Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

Pare! evento de la condición resolutoria.

Por la prescripción."

el artículo 789 del código de comercio en los siguientes términos: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

La regulación sobre la prescripción de la acción fue modificada a partir del 27 de diciembre de 2002, por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que prescribe:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Siendo así las cosas, la compañía legitimada REINTEGRA no ha ejercido acción cambiaria en contra del demandado ni ha exhibido el título que pretende ejecutar por tanto, nos encontramos en desacuerdo de la descision del despacho, con todo respeto.

En cuanto a las costas por valor de \$ 10.000.000 manifiesto las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que acredite su existencia y utilidad

De acuerdo con el artículo 171 del C.C.A., norma a partir de la cual se rituó el presente proceso, el juez está facultado para condenar a su pago siempre que la conducta asumida por las partes muestre temeridad o falta de fundamento, y en armonía con lo previsto en los artículos 361 y 365 del C.G.P., que como se indicó, pregona es un criterio objetivo - valorativo en la materia, "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, (...) y "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", la Sala en el sub -examine no condenará en costas a la demandada, como quiera que aun cuando su recurso de apelación no salió avante, no menos cierto que no se comprobó causación de expensas



Michelle Agamez Gomez

Abogado Asesor
Calle 39 No. 43-50 – Of. 201 Cel. 3177897817
michelleagamez@gmail.com
Barranquilla

y gastos sufragados en esta instancia, tampoco agencias en derecho en torno a la actuación de la apoderada demandante en esta instancia

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ

C.C. No. 1045668103

T.P. No. 203652



Michelle Agamez <michelleagamez@gmail.com>

Re: Ref: Rad. 08001315301320220001501-solicitud de escrito

1 mensaje

Michelle Agamez <michelleagamez@gmail.com>

4 de noviembre de 2022, 17:46

Para: DIANA BOUDEZ DAZA <dboudez@hotmail.com>

Cc: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, fritzbischoff@hotmail.com, financiera@covinoc.com, financiera.reintegra@covinoc.com, jofedco@hotmail.com

Buenas tardes

El recurso está debidamente sustentado desde que se impetro

Quedó atenta

El vie., 4 de noviembre de 2022 4:24 p. m., DIANA BOUDEZ DAZA <dboudez@hotmail.com> escribió:

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 08001315301320220001500
NOMBRE DEL APODERADO: DIANA PATRICIA BOUDEZ DAZA
CÉDULA DEL APODERADO: 36557241
CORREO DEL APODERADO: dboudez@hotmail.com
CELULAR DEL APODERADO: 3008370547

NOMBRE DEL DEMANDANTE: *FRITZ EDUARD KARL BISCHOFF UJUETA C.C. 8.696.052*

NOMBRE DEL DEMANDANDO: BANCOLOMBIA S.A., Nit 890.903.938-8

Buena tarde. Adjuntamos solicitud de la referencia,

Atentamente,

DIANA BOUDEZ DAZA
Apoderada BANCOLOMBIA S.A.

3 adjuntos**image.png**
124K**image.png**
124K

 **RECURSOAPELACION FRITZ.pdf**
305K